

102

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-185-2022. Panamá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que esta Autoridad, inició investigación en razón a la denuncia interpuesta por la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA LIBERTAD CIUDADANA, CAPÍTULO PANAMEÑO DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL (TI)** por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de Jefa [REDACTED] Participación Ciudadana.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución de 03 de marzo de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados por la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA LIBERTAD CIUDADANA, CAPÍTULO PANAMEÑO DE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL (TI)**, señalando que la Alcaldía del Distrito de Panamá, esgrime como fuente de legitimidad del proyecto al amparo de la Ley de Descentralización, un acto de consulta ciudadana llevado a cabo el 11 de noviembre de 2020, bajo el rubro de uso de Fondos de Descentralización del programa de Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) sobre el proyecto de la Nueva Construcción del Mercado de Marisco en el corregimiento de Calidonia.

DESCARGOS DEL SERVIDOR PÚBLICO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

El 22 de marzo de 2022, se recibieron los descargos por parte de la firma forense [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] indicando lo siguiente:

***PRIMERO:** La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), mediante la Resolución de fecha del 03 de marzo de 2022, inició la presente investigación Administrativa por la denuncia interpuesta por la Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana.*

***SEGUNDO:** En dicha denuncia se pone en conocimiento de los presuntos hechos irregulares relacionados con el proyecto de construcción de un Nuevo Mercado de Marisco, al amparo de la Ley de Descentralización, específicamente un acto de consulta ciudadana efectuado el 11 de noviembre de 2020, en la cual se cuestiona el mismo que se han incurrido en irregularidades administrativas que comprometen la buena marcha del sector público.*

***TERCERO:** El artículo 241 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que en cada Distrito habrá un alcalde, Jefe de la Administración Municipal y el numeral 4 del artículo 243 establece entre las atribuciones de los alcaldes, "Promover el progreso de la comunidad principal".*

***CUARTO:** En atención a ello, se decidió presentar una iniciativa para construir un nuevo mercado de mariscos, que no sólo cuente con puestos para minoristas y mayoristas, sino que sea un centro con atractivo turísticos que genere empleos...*

***QUINTO:** En referencia a la denuncia presentada por la Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, me permito discrepar de la relación de hechos relatada en su memorial, ya que una vez ideada la conceptualización del proyecto, se procedió a analizar las disposiciones legales y reglamentarias...*

***SEXTO:** Para mayor especificidad y teniendo en cuenta que el proyecto en mención requiere del cumplimiento de la Ley de Descentralización, me permito citar el contenido del artículo 136-C de la Ley 37 de 2009...*

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos materia del proceso, el 4 de marzo de 2022, esta Autoridad realizó diligencia de Inspección Ocular apersonándose a las instalaciones de la Junta Comunal de Calidonia, informándonos que en el caso del Nuevo Mercado de Mariscos la Junta Comunal de Calidonia solamente hizo la convocatoria para la consulta ciudadana por medio de los promotores comunales

(que normalmente se utilizan), quienes visitaron los diferentes sectores del corregimiento para comunicar la actividad que se iba a realizar (fs. 28 a 31)

404

Ese mismo día (4 de marzo de 2022), se realizó diligencia de Inspección Ocular al Municipio de Panamá, específicamente a la Dirección de Participación Ciudadana, indicándonos que la divulgación por parte de la Alcaldía de Panamá se realizó por medio de la web y por redes sociales, de igual forma nos comunicaron que la Junta Comunal realizó la convocatoria por medio de volanteos (fs. 32 a 36)

El 4 de marzo de 2022, en horas de la tarde se realizó diligencia de Inspección Ocular a la Autoridad Nacional de Descentralización, informándonos que la Alcaldía de Panamá, no ha remitido el expediente contentivo del proyecto relacionado al Nuevo Mercado de Mariscos, bajo la responsabilidad del Municipio de Panamá, por tanto no existe documentación en dicha Autoridad (fs. 37 a 39).

El 7 de marzo de 2022, se realizó diligencia de Inspección Ocular al Ministerio de Ambiente, donde se nos informó que no existe en el sistema un Estudio de Impacto Ambiental en las categorías 1, 2, 3 en el Ministerio de Ambiente para la construcción del Nuevo Mercado de Mariscos bajo la responsabilidad del Municipio de Panamá (fs. 71 a 72).

Mediante Nota DEIA019-2022, de 7 de marzo de 2022, el Director de Evaluación de Impacto Ambiental, nos certificó que a la fecha no se había presentado ante el Ministerio de Ambiente, solicitud de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental (f.73)

Mediante Nota No.AND-0137-2022, de 7 de marzo de 2022, la Dirección Nacional de Descentralización, nos remite la siguiente información:

1. Copia de acta de participación ciudadana de 11 de noviembre de 2020.
2. Anexos fotográficos del Informe 047-2020 de 11 de noviembre de 2020.
3. Copia del Acuerdo Municipal No.24 de 15 de febrero de 2022.
4. Copia de la Nota No.031/UGD/2022 de 16 de febrero de 2022, por el cual se remite documentación de proyectos.
5. Copia del memo AND DRP-162-2022 de 22 de febrero de 2022 (fs.80 a 127)

El 8 de marzo de 2022, mediante diligencia de Inspección Ocular nos trasladamos al Consejo Municipal de Panamá, entregándonos copia autenticada del Acuerdo No. 24 del 25 de febrero de 2022 y el Acta de No.7 correspondiente a la sesión del martes 15 de febrero de 2022 (fs. 128 a 145)

Mediante Nota No.185/DS/2022 de 7 de marzo de 2022, el Municipio de Panamá, nos remitió la siguiente información:

1. Copia autenticada del Informe #047-2020 de 11 de noviembre de 2020, sobre el Proyecto del Nuevo Mercado de Mariscos.
2. Copia autenticada del Acta de 11 de noviembre de 2020, del Proyecto del Nuevo Mercado de Mariscos.
3. Copia de la captura de pantalla, donde fue publicada la convocatoria. (fs.149 a 175)

Mediante Nota No.SERTV-2022-005014 de 11 de marzo de 2022, el Sistema Estatal de Radio y Televisión, certificó que dentro del período comprendido entre el 1 de octubre de 2020 a 11 de noviembre de 2020, ninguna de sus unidades de comunicación realizó alguna publicación por parte de la Alcaldía de Panamá referente a la Consulta Ciudadana del Proyecto de Construcción del Nuevo Mercado de Mariscos (fs. 188 a 202)

Mediante Nota de fecha 11 de marzo de 2022, el Grupo EPASA Editora Panamá América, nos indica que durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2020 y el 20 de noviembre de 2020, no se efectuó en ninguno en sus medios, publicación de la Alcaldía de Panamá referente a la Consulta Ciudadana del Proyecto de Construcción del Nuevo Mercado de Mariscos (f.207).

Mediante Nota No.MEF-2022-12416 de 11 de marzo de 2022, el Ministerio de Economía y Finanzas, remite copia autenticada de la información relacionada con la asignación de fondos provenientes del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), al Municipio de Panamá para la vigencia fiscal 2022, suministrados por el Departamento de Presupuesto de Entidades Descentralizadas de la Dirección de Presupuesto de la Nación (fs. 208 a 210)

Mediante Nota de 14 de marzo de 2022, la Compañía Digital de [REDACTED] informó que no cuentan en sus registros publicaciones por parte de la Alcaldía de Panamá en el período comprendido de 1 de octubre de 2020 a 11 de noviembre de 2020 referente a la Consulta Ciudadana del Proyecto de Construcción del Nuevo Mercado de Mariscos (f.220)

Mediante Nota No. 209/SG/2022 de 16 de marzo de 2022, el Tribunal Electoral, remite copia autenticada de la credencial del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED], provincia de [REDACTED], para el período constitucional 2019-2024 (fs.221 a 222)

Mediante Nota No. CMP-SG-197-2022 de 17 de marzo de 2022, el Consejo Municipal de Panamá, remite copia autenticada del Acuerdo No.179 de 7 de diciembre de 2021, Informe de la Comisión de Hacienda Municipal y Acta No.49 de 7 de diciembre de 2021 (fs.224 a 263)

406
Mediante Nota No.TVN-DL-003-2022 de 16 de marzo de 2022, de la empresa Televisora Nacional, S.A. nos comunicaron que luego de girar los respectivos reportes y de revisar constancias de procesos internos no ubicaron registro de publicación o pautas publicitarias solicitadas por la Alcaldía de Panamá en el período requerido (f. 311)

Mediante Nota No.DS-224-2022 de 21 de marzo de 2022, la Alcaldía de Panamá, remite copia autenticada del Decreto de Nombramiento, Acta de Toma de Posesión y Manual de Cargo y Funciones de la señora [REDACTED] (fs.312 a 317)

Mediante Nota No.DS-7222-2022 de 25 de marzo de 2022, de la Alcaldía de Panamá, informó que la señora [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] laboró en la entidad y desempeñó el cargo de [REDACTED] (fs.325 a 332)

Mediante Nota de 11 de marzo de 2022, remitida por parte de Corporación [REDACTED] Panamá, S.A., indicaron que no reposa información o video noticiosos conforme lo solicitado del periodo comprendido de 1 de octubre de 2020 a 11 de noviembre de 2020, toda vez que en atención al artículo 173 del Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, solo mantienen programas noticiosos en sus archivos durante 30 días calendarios. (f.335)

Mediante Oficio No.1426/Exp.42186-22, el Juzgado Décimo Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, remite copia autenticada de la sentencia No.19 de 13 de mayo de 2022, por medio del cual se revoca el Acuerdo No.24 de 15 de febrero de 2022 del Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

III. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

Es oportuno destacar que el artículo 154 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

***“Artículo 154.** La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada” (el subrayado es nuestro).*

En este contexto, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 señala entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información

:

“10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin

407

funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente” (el subrayado es nuestro).

Debe indicarse que mediante Nota No.DS-7222-2022 de 25 de marzo de 2022, mediante la Alcaldía de Panamá, nos informó que la señora [REDACTED] no labora en dicha entidad.

Por otra parte, mediante Sentencia No.19 de 13 de mayo de 2022, el Juzgado Décimo Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, resolvió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado [REDACTED] en contra de la Orden de Hacer contenida en el Acuerdo No. 24 de 15 de febrero de 2022, manifestando lo siguiente:

*“**PRIMERO: CONCEDE** la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] contra el Acuerdo No.24 de 15 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Municipal de Distrito de Panamá.*

***SEGUNDO: REVOCA** el Acuerdo No.24 de 15 de febrero de 2022, proferido por EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, por las consideraciones expresadas en la parte motiva de la presente resolución.*

***TERCERO: NO ADMITE** la intervención como terceros interesados de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]*

(El subrayado es nuestro)”

De lo anteriormente expuesto, recalamos que el Acuerdo No. 24 de 15 de febrero de 2022, autoriza al Alcalde del distrito de Panamá a convocar el acto público para la Construcción del Nuevo Mercado de Mariscos del Corregimiento de Calidonia, sin embargo, la Juez Décimo Octavo de Circuito Licenciada [REDACTED] revocó el Acuerdo No. 24 de 15 de febrero de 2022, en consecuencia tal acto administrativo quedó sin efecto, por lo cual el presente proceso carece de objeto al tener lugar la sustracción de materia.

Por otro lado, debemos indicar que a nivel doctrinal, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española define la Sustracción de Materia como “desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa, lo que impide al juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido” (dpej.rae.es).

Igualmente, el autor Jorge Peirano, citado por el doctor Jorge [REDACTED] en su obra Estudios Procesales, explica que “para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurren una serie de elementos, tales como: la existencia de un

proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión” (██████████ Jorge; Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, pág. 1195).

Asimismo, el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia ha sido ampliamente reconocido en la jurisprudencia, en los siguientes términos:

“Sobre este tema, consideramos de importancia destacar lo expresado por el Magistrado Edgardo Molino Mola en Fallo de 12 de diciembre de 1994: La naturaleza jurídica de la sustracción de materia implica una absoluta imposibilidad de pronunciarse de manera efectiva en relación a la pretensión del recurrente. Según el destacado procesalista panameño JORGE ██████████ la sustracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito”.

(Fallo de 31 de octubre de 2007, proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial No. 26337-A del lunes 3 de agosto de 2009).

Por otro lado se observa que el denunciante solicita a esta Autoridad, se revise la legitimidad y la legalidad del acto denunciando. Sobre el particular debe decirse que esta Autoridad carece de competencia para pronunciarse en tal sentido, toda a vez que lo pedido es atribución de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto el artículo 97 del Código Judicial establece las materias sometidas a la competencia de ese tribunal. En ese sentido la norma es clara y dispone lo siguiente:

“Artículo 97: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;

2...

3...

4...

5...

6..

7. De los acuerdos o cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Provinciales, los consejos municipales, juntas comunales y juntas locales o de las autoridades y funcionarios que de ellas dependan, contrarios a las leyes, a los decretos que las reglamenten o a sus propias normas...”

409

De la norma citada se desprende que la Autoridad no tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad del acto o administrativo en cuestión, por lo que la apertura de la presente investigación será únicamente en relación a las atribuciones y facultades de que goza esta Autoridad como organismo rector en materia de ética, transparencia, acceso a la información, derecho de petición y participación ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6, 9, 10 y 24 de la Ley No 33 de 25 de abril de 2013.

En el caso que nos ocupa y conforme a las disposiciones del Código Judicial, es la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la competente para poder revisar la legalidad del acto público denunciado.

En este sentido, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo".

De igual forma, resulta oportuno destacar que el artículo 84 del Decreto Ejecutivo No.10 de 06 de enero de 2017, "Que Reglamenta la Ley No.37 de 29 de junio de 2009, que Descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones, modificada por la Ley No. 66 de 29 de octubre de 2015", dispone lo siguiente:

"Artículo 84. Audiencia Pública en el Programa IBI. En las inversiones realizadas con los recursos del programa del impuesto de bienes inmuebles, se podrán utilizar los diversos procedimientos de participación ciudadana establecidos en la ley y en este decreto ejecutivo.

Cuando se utilice el procedimiento de audiencia pública en las inversiones del programa del impuesto de bienes inmuebles, el alcalde o el representante de Corregimiento, según corresponda, harán la convocatoria para el respectivo procedimiento de participación ciudadana con un mínimo de 30 días de antelación, garantizando la mayor divulgación de la información, utilizando los diferentes medios de comunicación al alcance de los miembros de la comunidad, corregimiento o distrito.

El procedimiento se atenderá a las siguientes reglas:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
6. **Se elaborará un acta que contará con la firma del alcalde, representante de Corregimiento y los miembros de la comunidad participantes. La SND podrá ordenar la realización de una nueva audiencia si considera que la asistencia ha sido insuficiente."**

Como puede observarse a fojas 21 a 24, esta Autoridad para la fecha 3 de marzo de 2022, declinó conocimiento a la Autoridad Nacional de Descentralización, relativo a la realización de una nueva consulta ciudadana para el proyecto del Nuevo Mercado del Marisco, a cargo del Municipio de Panamá.

Del análisis del precitado podemos concluir que en la investigación administrativa que nos ocupa, se configuran los elementos necesarios para decretar la Sustracción de Materia, toda vez que el objeto, que no era otro que determinar la presunta irregularidad administrativa dentro del Proyecto del Nuevo Mercado de Mariscos, ha desaparecido al ser revocado mediante Sentencia No.19 de 13 de mayo de 2022, el Juzgado Décimo Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Por los hechos expuestos, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el proceso administrativo iniciado por presuntas irregularidades administrativas en contra de [REDACTED] por los hechos denunciados por la Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana Capítulo Panameño de Transparencia Internacional (TI), ya que mediante Sentencia No.19 de 13 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se revocó el Acuerdo No.24 de 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-040-2022

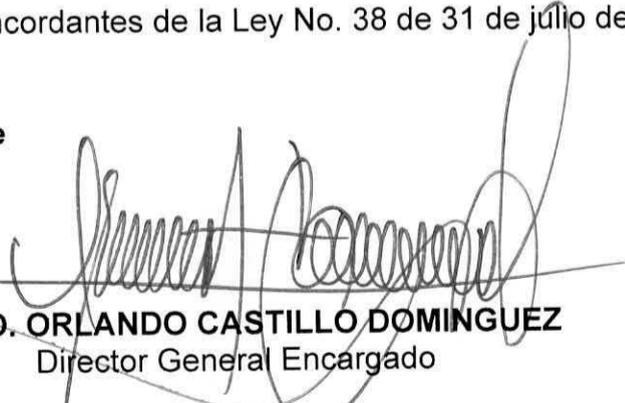
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

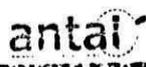
Artículo 154 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase


LICDO. ORLANDO CASTILLO DOMINGUEZ
Director General Encargado

Exp. AL-040-2022
OC/NRGS


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 29 de JUNIO de 2022
a las 10:43 de la MAÑANA notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
[REDACTED]
Firma del Notificado (a)


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 23 de JUNIO de 2022
a las 9:15 de la MAÑANA notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
[REDACTED]
Firma del Notificado (a)

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 07 de julio de 2022

a las 3:31 de la tarde notifiqué a

[Redacted]

[Redacted] de la resolución anterior.

Firmado en [Redacted]

[Signature]

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 193-22

Hoy 13 de 07 de 2022

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN